



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS CANTIDADES, FORMA Y PESO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES PERMITIDAS PARA EXTRACCIÓN, EN EL PERIODO DE EXPLORACIÓN, CON FINES DE ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y ENSAYOS.

NUMERO R- MEM-REG-002-2016.

CONSIDERANDO (I): Que **EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM)**, es un órgano de la Administración Pública, creado mediante la Ley No. 100-13 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional;

CONSIDERANDO (II): Que el artículo 2, de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, establece como una de las responsabilidades del Ministerio de Energía y Minas como órgano rector del sistema: *“la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al sector energético y sus subsectores de energía eléctrica, energía renovable, energía nuclear, gas natural y la minería, asumiendo todas las competencias que la Ley No. 290, del 30 de junio del 1966, y su Reglamento de Aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de minería y energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los órganos autónomos y descentralizados adscritos a su sector”*

CONSIDERANDO (III): Que en el artículo 3, literales “a” y “b”, de la Ley No. 100-13 se establecen las atribuciones del Ministerio Energía y Minas, en el diseño y ejecución de las políticas públicas y dispone, a saber: *“a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales metálicos y no metálicos; b) Velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de la República Dominicana”*;

CONSIDERANDO (IV): Que en el ejercicio de su facultad, el artículo 6 de la Ley No. 100-13 dispone que el Ministerio de Energía y Minas podrá elaborar y coordinar a través de los órganos correspondientes, los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas y normas; elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía y minas, y, velar por su cumplimiento;

“Resolución que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos”



CONSIDERANDO (V): Que el artículo 17 de la Constitución de la República de fecha veintiséis (26) de enero del 2010, dispone sobre el aprovechamiento de los recursos naturales y establece que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”*;

CONSIDERANDO (VI): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad a el(la) Ministro(a) de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, conforme establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13;

CONSIDERANDO (V): Que conforme el Principio de Jerarquía establecido en la Ley Orgánica de Administración Pública, los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de sus órganos superiores, los que podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes.

CONSIDERANDO (VI): Que la exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin.

CONSIDERANDO (VII): Que el Artículo 40 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del 1971, dispone que *“Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán realizarse labores de explotación y solamente con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería, podrán disponerse de las substancias minerales que eventualmente se extraigan”*;

CONSIDERANDO (VIII): Que el Artículo 17 del Reglamento No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del 1971 establece que *“Las autorizaciones previstas en el Artículo 40 de la Ley tienen como única finalidad que los concesionarios de exploración puedan disponer de muestras minerales para hacer análisis bajo este artículo, estarán sujetas exclusivamente a dicha finalidad, para cuyo efecto se señalarán cantidades de minerales a extraer, forma, peso y destino en los mismos, análisis y ensayos a realizarse, así como laboratorios y plantas industriales involucrados en la operación.”* Párrafo: *“Serán caducados los derechos de los concesionarios que se excedieron en las cantidades autorizadas y que se comercialicen los materiales extraídos al tenor de este tipo de autorización”*;



“Resolución que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos”

CONSIDERANDO (IX): Que se denomina muestreo de minerales al proceso de selección de una porción de material que represente o proporcione información sobre el sistema en estudio;

CONSIDERANDO (X): Que el muestreo es una fase de vital importancia en la evaluación de un depósito mineral, el cual puede ser diferente según las especies a determinar y la técnica analítica a emplear;

CONSIDERANDO (XI): La necesidad de regular las cantidades, forma y peso de los minerales que son permitidos extraer en el período de exploración, para garantizar que las mismas correspondan a los estándares internacionales utilizados por los laboratorios y plantas industriales, en la realización eficaz de los análisis y ensayos de los minerales extraídos;

CONSIDERANDO (XII): Que el Servicio Geológico Nacional, órgano adscrito al Ministerio de Energía y Minas, es el responsable de establecer criterios para elaborar normativas relativas a los asuntos de su competencia y colaborar con el órgano de la administración competente en el control y seguimiento de la aplicación de las medidas pertinentes en lo referente al suelo, subsuelo y al agua subterránea; y es el responsable de aportar el conocimiento necesario al Estado para que pueda cumplir su responsabilidad de administrar los recursos geológicos del país, velando por la protección y explotación sostenible del patrimonio geológico de la República Dominicana;

CONSIDERANDO (XIII): Los criterios técnicos del Servicio Geológico Nacional utilizados en las pruebas de laboratorios y plantas industriales utilizadas en el análisis de muestras de minerales, y las cantidades de minerales que son necesarias para que los mismos puedan realizar los estudios y evaluaciones de manera eficiente;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del 2015.

VISTA: Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del 1971.

VISTA: Reglamento No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del 1971.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 50-10, del 18 de marzo del año 2010, que crea el Servicio Geológico Nacional, como Organismo Autónomo Adscrito a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.



“Resolución que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos”

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año 2013.

VISTA: La comunicación SGN-De-N:282-2015, de fecha 4 de diciembre del 2015, del Servicio Geológico Nacional, que a requerimiento de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, nos remite los criterios técnicos utilizados en las pruebas de laboratorios y plantas industriales utilizadas en el análisis de muestras de minerales, y las cantidades de minerales que son necesarias para que los mismos puedan realizar los estudios y evaluaciones de manera eficiente.

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,
EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECE que las cantidades máximas de muestras de minerales que el beneficiario de una concesión de exploración puede extraer para fines de su análisis y ensayos, conforme establecido en el Artículo 40 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del 1971, y el Artículo 17 del Reglamento No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera, se hará conforme la siguiente tabla:

| Tipo de Mineral | Pruebas de Laboratorios | Plantas Industriales |
|------------------------|--------------------------------|-----------------------------|
| Metalico | 5 kg | 50 kg |
| No Metálico | 10 kg | 150 kg |

1.1 Requisitos de las solicitudes. Las solicitudes de autorización de extracción para fines de análisis y ensayos, deben ser realizadas por el beneficiario de una **concesión de exploración**, dentro de su área de concesión.

Dicha solicitud deberá ser depositada en el Ministerio de Energía y Minas, órgano rector del sector minero, que luego de su evaluación y análisis, remitirá con su recomendación favorable a la Dirección General de Minería, a los fines establecidos en el artículo 40 de la Ley Minera, de fecha 4 de junio del 1971.

La solicitud de autorización deberá contendrá las siguientes informaciones y documentaciones:

- a) Cantidad y Tipo de Mineral;
- b) Tipo de análisis, estudio o ensayo a realizar;
- c) Forma de presentación de la muestra;

“Resolución que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos”



- d) Laboratorio en el que será realizado el análisis;
- e) Destino de las muestras;
- f) Fecha en la que se pretende hacer las tomas de muestras; y
- g) Copia del Título Minero.

Para los casos en que la solicitud de autorización no reúna los requisitos establecidos en la presente Resolución, el Ministerio de Energía y Minas desaprobará por escrito dicha solicitud.

1.2 Fiscalización. La comisión interinstitucional compuesta por el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, deberá estar presente al momento de la extracción de la muestra del o los mineral(es), a los fines de fiscalizar el alcance de los trabajos de extracción versus la autorización otorgada, y que la información sea levantada en la forma autorizada. Esta fiscalización será realizada de conformidad a lo establecido en el Protocolo Técnico para visitas de fiscalización, seguimiento y control de concesiones de exploraciones y explotaciones mineras y plantas de beneficio, aprobado mediante Resolución MEM-REG-00010-2015, de fecha 29 de junio del 2015.

Una vez realizada la extracción de la muestra en las condiciones establecidas en la presente resolución, la Dirección General de Minería, previa recomendación favorable del Ministerio de Energía y Minas, expedirá la autorización de extracción de muestras para análisis y ensayo, la cual deberá incluir de manera expresa el consentimiento del Ministerio de Energía y Minas.

1.3 De la exportación del material extraído. La autorización de extracción con fines de muestras o ensayos será indispensable para el embarque con fines de exportación del material extraído para muestras o ensayos.

SEGUNDO: La excepcionalidad de extracción en el período de exploración se hace única y expresamente con las finalidades de análisis y ensayos, establecidas en el artículo 17 del Reglamento No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del 1971, por lo que dicha extracción nunca podrá ser destinada a fines comerciales.

Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente resolución, el Ámbar y Larimar que serán regidas por otras regulaciones especiales.

TERCERO: ORDENA el cumplimiento de la presente resolución a todos los entes y órganos, aunque no dependan jerárquicamente a este Ministerio o pertenezcan a otro ámbito de la Administración Pública, conforme el Principio de Lealtad establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

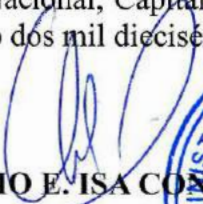
CUARTO: ORDENA la notificación de la presente Resolución a la Dirección General de Minería, al Servicio Geológico Nacional y la Dirección General de Aduanas, al Ministerio



“Resolución que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos”

de Defensa, Autoridad Portuaria Dominicana, para su conocimiento, y su publicación en la Gaceta Oficial, en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).


DR. ANTONIO E. ISA CONDE
Ministerio de Energía y Minas.-



AEIC/msgd/rp.-